



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Disposición	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES			
1	<p>Regla 1. Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Parque Nacional Tulum, ubicado en la costa oriental del Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el Decreto por el que se declara ANP, con el carácter de parque nacional (PN), la región conocida con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 hectáreas, ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (Decreto PN Tulum), se establecen las presentes reglas administrativas, precisando que la Regla 1 no será cuantificada, toda vez que esta refiere a las reglas en general, por lo que para cada una de ellas se presentará un análisis específico.</p>
2	<p>Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el “Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XI. De las atribuciones de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas” del Reglamento Interior de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo”, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p>		<p>la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.</p> <p>Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.</p>
3	<p>Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, además de las definiciones contenidas en la LGEEPA, y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Biodegradable. Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales; II. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; III. Contaminación lumínica. Brillo o resplandor de la luz en el cielo nocturno, producido por la reflexión y la difusión de la artificial en los gases y en las partículas del aire por el uso de luminarias inadecuadas y/o excesos de iluminación; IV. Dirección. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la 	Establece obligaciones y restricciones	<p>La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales se encuentran alineados a las disposiciones legales aplicables a la presente regulación y son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

administración y manejo del Parque Nacional Tulum;

- V. Ecotecnia:** Las técnicas para la producción de infraestructura, alimentos y energía, que garantizan una operación limpia, económica y ecológica que puede conseguirse mediante acciones participativas, comunitarias y a través de la armonización de objetivos económicos, sociales y ecológicos;
- VI. INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Infraestructura piloteada.** Construcción o instalación de madera o material degradable, superficial, no cimentada, que minimiza el impacto ambiental de los ecosistemas, y que permite el crecimiento de la vegetación, el transporte de sedimentos y el paso de fauna;
- VIII. LAN.** Ley de Aguas Nacionales;
- IX. LBOGM.** Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- X. LGBN.** Ley General de Bienes Nacionales;
- XI. LGDFS.** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XII. LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIII. LGVS.** Ley General de Vida Silvestre;
- XIV. OGM.** Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;
- XV. Parque Nacional Tulum.** Área Natural Protegida con una superficie de 664-32-13 ha, ubicada actualmente dentro del municipio de Tulum, en el estado de Quintana Roo, con la categoría de Parque Nacional conforme a lo

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

establecido mediante “Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 ha, ubicada en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 y 30 de abril de 1981, primera y segunda publicación respectivamente;

- XVI. Prestador de servicios turísticos.** Persona física o moral que, con fines de lucro, se dedica a la organización y/o atención de grupos de visitantes que tengan por objeto ingresar al Parque Nacional Tulum con fines recreativos y/o culturales, y que requiere de la autorización para actividades turístico recreativas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- XVII. PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVIII. Reglas.** Las presentes reglas administrativas;
- XIX. SEDENA.** Secretaría de la Defensa Nacional;
- XX. Sendero interpretativo.** Es un pequeño camino o huella que permite recorrer con facilidad un área determinada del Parque Nacional Tulum, que cumple varias funciones, como: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos de la referida área natural protegida, en su caso;
- XXI. SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXII. Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>perturbar, con el fin de disfrutar y apreciar sus atractivos naturales, así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, con bajo impacto ambiental y cultural, e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ciclismo exclusivamente en la subzona de Uso Público Caminos de Ingreso. b. Caminata en senderos interpretativos. c. Observación de flora y fauna silvestre. d. Turismo de sol y playa. e. Pernocta en los sitios establecidos para tal fin. <p>XXIII. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Tulum, y</p> <p>XXIV. Visitante. Persona física que ingresa al Parque Nacional Tulum para realizar actividades turísticas, recreativas, culturales o de esparcimiento.</p>		
4	<p>Regla 4. Todos los usuarios y visitantes, deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional Tulum, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p> <p>Es responsabilidad de los prestadores de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del Área Natural Protegida emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables o</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el PN, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>biodegradables.</p>		<p>de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua, suelos, aguas subterráneas y cenotes dentro del PN.</p>
<p align="center">5</p>	<p>Regla 5. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios que ingresen al Parque Nacional Tulum, deberán cumplir con las presentes reglas administrativas, y tendrán en su caso, las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas, caminos y senderos establecidos por la Dirección; III. Estacionarse exclusivamente en los sitios destinados por la Dirección del Parque Nacional Tulum para tal efecto; IV. Respetar la señalización y las actividades permitidas y prohibidas en la subzonificación del Parque Nacional Tulum; V. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal de la CONANP, PROFEPA, INAH y SEDENA relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del Parque Nacional Tulum; VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la SEDENA, INAH, CONANP y la PROFEPA conforme al ámbito de su competencia, realicen labores 	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como: la extracción de diversas palmas y árboles entre las que destacan la palma chit (<i>Thrinax radiata</i>), la ceiba (<i>Ceiba sp.</i>) y el zapote (<i>Manikara zapota</i>) que se utilizan como material de construcción; saqueo y aplastamiento de huevos de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

de inspección, vigilancia, supervisión, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia;

- VII.** Hacer del conocimiento del personal de la SEDENA, INAH, CONANP o de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el Parque Nacional Tulum;
- VIII.** Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Parque Nacional Tulum, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades, y
- IX.** Contar previamente, en su caso, con los permisos, autorizaciones y licencias necesarios para la realización de actividades en el Área Natural Protegida, ante las autoridades competentes.

las especies de tortugas marinas verde (*Chelona mydas*), caguama (*Caretta caretta*) y carey (*Eretmochelys imbricata*); atropellamiento de fauna, sobre todo en meses de alta afluencia turística; poda de vegetación de duna costera con fines ornamentales y de instalación de estacionamientos, entre otros.

Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al PN.

También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del ANP, así como fomentar la adopción de buenas



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del ANP, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p> <p>Cabe señalar que las fracciones I, II, IV, V, VI y VII de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del RANP, asimismo, el pago de derechos a que se refiere la fracción I deriva del Decreto de creación del ANP, por lo que no es una acción regulatoria que derive del presente Programa de Manejo; mientras que la fracción III se sustenta en el Artículo 82 del RANP que indica la forma en que se desempeñarán las actividades turísticas en el ANP; por su parte, la fracción VIII deriva del Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la emisión del PM. Además, la fracción IX deriva de lo establecido por el Artículo 89 del RANP.</p> <p>Por otro lado, la fracción IV menciona la subzonificación, la cual se establece en el presente PM, y debido a que dicha</p>
--	--	--	--



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			fracción no especifica disposiciones se considera que la acción regulatoria se desprende de la subzonificación por sí misma, la cual ya se reconoce como acción regulatoria en la Regla 65.
6	<p>Regla 6. La Dirección podrá solicitar a los usuarios, visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos; prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes, en el Parque Nacional Tulum; así como para utilizarla en materia de protección civil y protección del visitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugares para visitar, y IV. Origen de los visitantes. 	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).</p> <p>Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.</p>
7	<p>Regla 7. Las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios o zonas arqueológicas ubicadas en</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa</p>	<p>La presente regla se encuentra dirigida a la autoridad, quien se encuentra</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>el Parque Nacional Tulum las llevarán a cabo personal del INAH o con su coordinación, y sin alterar o causar impactos ambientales significativos o relevantes sobre los recursos naturales.</p>	<p>de Manejo</p>	<p>obligada a coordinarse con el referido Instituto para las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios arqueológicos, en apego al Artículo 2o y 3o de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y conforme a sus respectivas atribuciones. Las medidas asentadas están orientadas a proteger dichos vestigios durante la realización de actividades dentro del ANP.</p>
<p>8</p>	<p>Regla 8. La Dirección, la PROFEPA y las demás autoridades competentes están facultadas para requerir a los usuarios y prestadores de servicios turísticos, la autorización, permiso o concesión que ampara el libre desarrollo de sus actividades.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en el ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en las mismas, como las señaladas en el artículo 88 del RANP, en correlación con lo señalado en los capítulos III y IV del mencionado Reglamento, en los cuales se describen los tipos de actividades sujetas a la emisión de estos, y el procedimiento, que dependen de la CONANP.</p> <p>Esta regla no es una acción regulatoria ya que solo menciona las facultades para la inspección y vigilancia de actividades autorizadas por la CONANP</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>y demás unidades de la administración pública federal. Asimismo, se menciona en el artículo 137 del RANP que <i>“La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven...”</i> y su artículo 140 menciona que <i>“...El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización”</i>.</p>
<p align="center">9</p>	<p>Regla 9. Previo al desarrollo de eventos culturales o de educación ambiental que estén permitidos de acuerdo con las Subzonas del Parque Nacional Tulum, los interesados deberán coordinarse con personal de la Dirección, a fin de que reciban la orientación necesaria para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los usuarios.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente disposición deriva de la necesidad de manejar y controlar los posibles riesgos de daño a la integridad de los ecosistemas y usuarios asociados a la realización de eventos culturales o de educación ambiental al interior del PN. De este modo, la coordinación entre el interesado y el personal de la Dirección permitirá planear el evento y</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>lograr que este se desarrolle sin afectar las características ecosistémicas del PN ni a los propios usuarios. Cabe resaltar que la Regla en comento se sustenta en el Artículo 82 del RANP, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del presente Programa de Manejo.</p>
<p align="center">10</p>	<p>Regla 10. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones solamente estará permitido en el Parque Nacional Tulum para acciones de carácter científico y de monitoreo, y siempre que se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, o la que la sustituya.</p> <p>Asimismo, para el uso de drones se atenderá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna: <ul style="list-style-type: none"> a. Dependiendo del grupo taxonómico a monitorear, se deberán de respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se deberá priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras; b. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre; 	<p align="center">Establece restricciones y prohibiciones</p>	<p>La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM.</p> <p>Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<ul style="list-style-type: none"> c. No se deben perder de vista los aparatos; d. No se deben realizar vuelos mar adentro, y e. Contar con la autorización del INAH y la aprobación de la Dirección <p>El uso de drones para el manejo y administración del Parque Nacional Tulum está permitido para la Dirección y demás autoridades competentes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>		<p>confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Asimismo, se busca cuidar la integridad de las personas al no permitir vuelos en mar adentro, ya que ello podría ocasionar accidentes de ahogamiento o daños físicos a la persona y a la propia flora y fauna marina. Aunado a lo anterior, es necesario que no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.</p>
<p align="center">11</p>	<p>Regla 11. Cualquier labor relacionada con el manejo y remoción del sargazo que se realice dentro del parque nacional Tulum deberá ser congruente con las disposiciones técnicas y jurídicas establecidas en el presente instrumento, asimismo las actividades deberán ser acordadas con la Dirección y la Dirección de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>El género <i>Sargassum</i>, comprende especies de macroalgas de la clase <i>Phaeophyceae</i> (algas pardas), que incluye más de 300 especies tanto bentónicas como holopelágicas. Las especies bentónicas se fijan a un sustrato durante toda su vida, mientras que las holopelágicas se pueden agregar para formar extensas masas flotantes en la superficie del mar (en ocasiones denominadas tapetes o parches). En años recientes, se ha presentado el arribo masivo de estas</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>macroalgas holopelágicas en las costas del Mar Caribe Mexicano las cuales han ocasionado problemas ambientales relacionados con el sector turístico, económico y de salud.</p> <p>Derivado de la situación antes descrita, la presente disposición tiene el objetivo de permitir el manejo de este tipo de microalgas para preservar las características ambientales del PN y reducir las afectaciones turísticas, económicas y de salud asociadas al sargazo.</p> <p>Cabe destacar que la Regla en comento no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo, pues se encuentra establecida en la disposición general 3 del documento “Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe México y el Golfo de México” publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunción con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en abril de 2021 y cuyos lineamientos “son de aplicación general en la zona marítima costera del Golfo de México y el Mar Caribe Mexicano,</p>
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>donde se reciben importantes arribazones de sargazo, lo cual representa afectaciones para los ecosistemas y la economía de la región."</p>
12	<p>Regla 12. Con la finalidad de mantener la dinámica del litoral, preservar la biodiversidad de las playas y su vegetación, así como de mantener los servicios ambientales que proveen las playas y dunas costeras, el manejo y la remoción del sargazo en las playas se podrá realizar conforme a los Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la contingencia ocasionada por el sargazo en el Caribe Mexicano el Golfo de México, elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático 2021 y/o la que la sustituya, priorizando las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El sargazo debe ser retirado de las playas manualmente. Cuando lo anterior no sea posible por la gran cantidad de sargazo arribado, se podrá utilizar maquinaria que no afecte la dinámica litoral y la biodiversidad de las playas; b. En caso de que se requiera el uso de maquinaria, se deberá informar a la Dirección y se deberán respetar los caminos y accesos existentes a fin de evitar la perturbación de la vegetación nativa y de la biodiversidad presente; c. La maquinaria empleada para la realización de las tareas de remoción de sargazo en playa no debe modificar las características naturales del sitio, ni la geomorfología de playas y dunas costeras, incluida la zona federal marítimo terrestre, tampoco deberá provocar compactación de la playa, así como la remoción excesiva de arena y de vegetación costera; d. Se deberá favorecer el uso de máquinas de baja 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>El género <i>Sargassum</i>, comprende especies de macroalgas de la clase Phaeophyceae (algas pardas), que incluye más de 300 especies tanto bentónicas como holopelágicas. Las especies bentónicas se fijan a un sustrato durante toda su vida, mientras que las holopelágicas se pueden agregar para formar extensas masas flotantes en la superficie del mar (en ocasiones denominadas tapetes o parches). En años recientes, se ha presentado el arribo masivo de estas macroalgas holopelágicas en las costas del Mar Caribe Mexicano las cuales han ocasionado problemas ambientales relacionados con el sector turístico, económico y de salud.</p> <p>Derivado de la situación antes descrita, la presente disposición tiene el objetivo de permitir el manejo de este tipo de microalgas para preservar las características ambientales del PN y reducir las afectaciones turísticas,</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

capacidad de carga, neumáticos grandes y suaves de baja presión. Evitar el uso de vehículos pesados con orugas metálicas para reducir la compactación de la arena, minimizar los desplazamientos de la maquinaria en la playa, maniobrar equipo solo en vías previamente definidas y preferentemente usar el mismo camino para entrar y salir. Por seguridad, se recomienda evitar la limpieza mecánica de la playa en presencia de personas que trabajan y/o visitan la playa;

- e.** Quien lleve a cabo las labores de remoción verificará la efectividad de la maquinaria que se pretenda utilizar, así como que no provoque alguno de los daños anteriormente descritos;
- f.** Cuando sea permitida maquinaria para labores de remoción de sargazo de la playa, se podrán utilizar barredoras de banda con sistema de vibración que permita minimizar la pérdida de arena y sedimentos; asimismo se deberán utilizar barredoras de menor peso posible, con el fin de minimizar la compactación de la playa;
- g.** La operación de maquinaria se realizará en la parte de la playa más cercana a la zona donde rompe la ola; considerando una franja de 3 m de ancho a partir de la marea más alta, sin afectar a la biodiversidad presente;
- h.** Cuando la maquinaria no se encuentre en uso, debe ser estacionada fuera de la zona federal marítimo terrestre y donde la Dirección lo indique.
- i.** Para el transporte del sargazo a los puntos de acopio se utilizarán vehículos de capacidad conocida a fin de poder contabilizar la cantidad de sargazo recolectado, los cuales deberán de transitar sobre los caminos ya existentes y reconocidos por parte de la Dirección;
- j.** Los vehículos de carga que trasladarán el sargazo de los

económicas y de salud asociadas al sargazo.

Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo, pues se encuentra establecida en el Capítulo C “Remoción de sargazo de la playa” del documento “Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe México y el Golfo de México” publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunción con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en abril de 2021 y cuyos lineamientos “son de aplicación general en la zona marítima costera del Golfo de México y el Mar Caribe Mexicano, donde se reciben importantes arribazones de sargazo, lo cual representa afectaciones para los ecosistemas y la economía de la región.”



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>puntos de acopio a las estaciones de tratamiento o a los sitios de disposición final, no podrán acceder a la playa, y</p> <p>k. Una vez removido el sargazo de la playa y dispuesto en los puntos de acopio, previo a su traslado a las estaciones de tratamiento o a los sitios de disposición final, se recuperará la arena adherida al sargazo en el momento de su remoción y será utilizada para la restauración de las dunas costeras.</p> <p>Asimismo, la CONANP, a través de la Dirección en coordinación con la Dirección de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, y con base en el comportamiento del sargazo en el territorio, podrá implementar otras medidas en casos de emergencia. Estas medidas las comunicará oportunamente por los medios oficiales locales a los responsables de la remoción de sargazo.</p>		
13	<p>Regla 13. Las personas responsables de cualquier vehículo que ingrese y salga del ANP deberán cerciorarse de que en los mismos no se trasladen o introduzcan especies exóticas, incluyendo invasoras, o que se tornen perjudiciales para el Parque Nacional Tulum, así como asegurarse que, al momento de abandonar el Área Natural Protegida no se traslade fauna nativa o endémica.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Parque Nacional, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. En este sentido, se busca reducir daños por la propagación de especies exóticas, invasoras o que se</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>tornen perjudiciales para los objetivos del PN Tulum, así como evitar la extracción de fauna nativa o endémica. Cabe destacar que la presente Regla no constituye acción regulatoria que derive del Programa de Manejo, pues se sustenta en lo establecido por el Artículo 87, fracción V, VIII Y IX del RANP.</p>
14	<p>Regla 14. Con la finalidad de evitar la introducción de especies exóticas que puedan afectar la integridad ecológica de los ecosistemas y el desplazamiento de las especies nativas y endémicas, toda intervención para la restauración, repoblación de los ecosistemas en áreas degradadas, deberá realizarse siempre con especies nativas del Parque Nacional Tulum, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			Cabe mencionar que la presente Regla deriva de lo establecido por el Artículo 70, fracciones I y II del RANP.
15	Regla 15. El ingreso de usuarios y visitantes al Parque Nacional Tulum solo podrá realizarse por los accesos Sur y Centro del Área Natural Protegida y a través del puente de conexión entre el Área de Protección de Flora y Fauna Jaguar y el Parque Nacional Tulum.	Establece restricciones	Esta disposición deriva de la necesidad de controlar el acceso de visitantes al ANP con el objetivo de evitar que su ingreso se dé por zonas que puedan causar un daño a los ecosistemas o a los propios usuarios.
16	<p>Regla 16. El horario oficial en el que el Parque Nacional Tulum permanecerá abierto será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los usuarios y visitantes (que no pernoctan) podrán acceder durante todos los días de la semana (lunes a domingo) de las 08:00 a las 17:00 horas. Se permitirá la permanencia de los visitantes en las playas de las subzonas de uso público, hasta las 19:00 horas; II. Debido a la presencia de sitios de pernocta y de alimentación dentro del Área Natural Protegida, los visitantes podrán ingresar aún después de las 17:00 horas siempre y cuando cuenten con reservación y presenten un comprobante (pulsera, tarjeta, llave de habitación, reservación digital, entre otras) que la avale; III. En el caso de los sitios de alimentación, el servicio de alimentos deberá terminar a más tardar a las 22:00 horas; IV. Los pescadores autorizados podrán ingresar desde las 05:00 horas, y V. El acceso al Parque Nacional Tulum para proveedores y 	Establece restricciones	Estas Reglas se constituyen como herramientas de manejo que permitirán a los administradores del Parque Nacional aprovechar la luz diurna para supervisar correctamente las actividades turísticas y atender las necesidades de seguridad y emergencias en caso de así requerirse a efecto de garantizar la integridad física de los usuarios. Así mismo, el establecimiento de horarios de visita resultará fundamental para respetar la capacidad de carga del área protegida y para programar los márgenes de tiempo requeridos para el ingreso a los atractivos y de salida para abandono y limpieza del área. Se ha determinado considerando el promedio de tiempo que los usuarios necesitan para lograr

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>servicios, así como vehículos para el manejo de sargazo será por la mañana en un horario de 06:00 a 10:00 y por la tarde de 19:00 a 22:00.</p> <p>Regla 17. En caso de que se requieran horarios más amplios para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se deberá indicar en el Aviso correspondiente a la Dirección.</p> <p>Regla 18. La Dirección estará facultada para modificar eventualmente el horario oficial ante situaciones imponderables u otras que obedezcan a la planificación de actividades necesarias para facilitar la visitación, la operación, la conservación o para mejorar el funcionamiento del Área Natural Protegida.</p>		<p>una visita completa y satisfactoria y la presencia de infraestructura hotelera del PN.</p> <p>Cabe destacar que las presentes disposiciones se basan en lo establecido por el Artículo 75, fracción II del RANP.</p>
17	<p>Regla 19. Con la finalidad de evitar alteraciones en los comportamientos de orientación, reproducción, alimentación, comunicación, competencia, depredación y polinización, así como en los procesos de migración y trastornos en los ciclos de vida de la fauna y flora del Parque Nacional Tulum, la iluminación de la avenida costera y de la infraestructura turística deberá sujetarse a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prevenir la contaminación lumínica; b) No afectar los patrones de las aves como los comportamientos de búsqueda de alimento, anidación, reproducción y la comunicación vocal; c) Evitar alteraciones en el medio natural o cambio en el comportamiento de la fauna silvestre como la búsqueda de alimento, reproducción y la comunicación vocal, entre otras y d) Sólo podrán utilizarse fuentes emisoras de sodio de baja presión. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Plan de Manejo.</p>	<p>La presente disposición se establece con la finalidad de no alterar de manera significativa los hábitos naturales de las especies de flora y fauna pertenecientes al PN Tulum, considerando que en los alrededores del ANP en comento existe una importante infraestructura turística que requiere de iluminación para el desempeño de sus actividades. En este sentido, se busca regular la utilización de fuentes lumínicas para que se encuentren en armonía con las características de la vida silvestre del</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>PN.</p> <p>Cabe destacar que la presente disposición deriva de lo establecido por el Artículo 87, fracciones VII y XVI del RANP, así como en el Artículo 110 BIS, inciso d) de la LGEEPA.</p>
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y AVISOS			
18	<p>Regla 20. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP y de conformidad con la subzonificación del presente instrumento para la realización de las siguientes actividades dentro del Parque Nacional Tulum:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Actividades turístico-recreativas en todas sus modalidades; II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonido con fines comerciales, y III. Actividades comerciales. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>En el Artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.</p>
19	<p>Regla 21. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas; II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>En el Artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones, por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>III. Hasta por un año para las actividades comerciales.</p>		
20	<p>Regla 22. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos, o para actividades comerciales dentro del Parque Nacional Tulum podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, la Dirección, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, o en su caso, de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales, deberá observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes de la autorización, lo cual será documentado mediante las Actas de Supervisión correspondientes.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>El artículo 100 del RANP nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a esta el informe final de las actividades realizadas.”</p> <p>Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>
21	<p>Regla 23. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Nacional Tulum y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>especies no consideradas en riesgo;</p> <p>IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento; así como de la LGDFS y su Reglamento.</p>		<p>actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales.</p> <p>Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.</p>
22	<p>Regla 24. Se requerirá autorización, en su caso, por parte de la SEMARNAT y demás autoridades competentes a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades, en términos de lo dispuesto por el “Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo” y demás disposiciones legales aplicables:</p> <p>I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre;</p> <p>II. Colecta de recursos biológicos y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal;</p> <p>III. Obras y actividades que en materia de impacto ambiental requieran autorización, y</p> <p>IV. Para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen</p>	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, las fracciones I, II y III se basan en el artículo 88 del RANP, así mismo la fracción II se sustenta en el artículo 86 de la LGDFS y la fracción VI se sustenta en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.

ANEXO 6

	perjudiciales.		
23	<p>Regla 25. Para la obtención de los permisos, autorizaciones, avisos y prórrogas correspondientes que se refieren en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que podrá consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Asimismo, para la autorización de las actividades a que hace referencia este capítulo, las autoridades competentes deberán contar con la opinión previa de la CONANP y en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p> <p>Para el caso de actividades en sitios arqueológicos o con vestigios de esa naturaleza deberá contarse con la autorización del INAH, previo a su realización, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.</p> <p>Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS y en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Por ende, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento; como se señala en la Regla 24.</p>
CAPÍTULO III. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS			
24	<p>Regla 26. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional Tulum deberán contar con la autorización correspondiente</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla se sustenta en lo señalado por el artículo 83 del RANP el cual enumera las obligaciones a que deben</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>emitida por la SEMARNAT, a través de la CONANP; cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>		<p>sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 del mismo reglamento que señala el deber de los prestadores de servicios turísticos de cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, al ser responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este PM.</p>
<p style="text-align: center;">25</p>	<p>Regla 27. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, de preferencia de las comunidades asentadas en la zona de influencia del Parque Nacional Tulum, dicho guía deberá de contar con conocimientos sobre la importancia, historia, valores arqueológicos, históricos y naturales; además será responsable del comportamiento del grupo y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o a la que la sustituya en lo que corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, 	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de turismo (NOM-08-TUR-2002, NOM-09-TUR-2002, NOM-011-TUR-2001) contienen las especificaciones que los guías deben seguir para ser designados como tales, por lo que la obligatoriedad de su cumplimiento no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre 2003, y</p> <p>III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2002.</p>		
26	<p>Regla 28. Los prestadores de servicios turísticos en el Parque Nacional Tulum deben informar a los visitantes y usuarios que están ingresando a un Área Natural Protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural. Asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de la conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores ambientales y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del ANP. Cabe señalar que el fin de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del PN, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. La</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			acción regulatoria yace en la obligación de informar a los turistas que están ingresando a un ANP y la importancia del sitio.
27	<p>Regla 29. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro vigente de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder por cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional Tulum.</p> <p>La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran en sus bienes, equipos o sobre sí mismos los visitantes o usuarios, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de las actividades dentro del Parque Nacional Tulum.</p>	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará éstas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.</p>
28	<p>Regla 30. El turismo de bajo impacto ambiental estará permitido en las subzonas de Uso Público, este se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en el presente Programa de Manejo y siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas, así como su fragmentación o la alteración de éstos; II. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del Parque Nacional Tulum, y III. Se respeten los caminos y los accesos existentes ya establecidos para tal efecto. 	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del PN, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria, debido a que esta disposición se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.
CAPÍTULO IV. DE LOS VISITANTES			
29	Regla 31. Con la finalidad de prevenir riesgos tanto para las personas como para los ecosistemas del Parque Nacional Tulum, los visitantes, y usuarios no podrán ingresar bebidas alcohólicas. Su consumo se permitirá únicamente en los sitios debidamente autorizados de servicio de alimentación y pernocta ubicados en la subzona de Uso Público con Infraestructura Turística.	Establece prohibiciones y restricciones	La presente disposición se establece con el objetivo de garantizar la sana convivencia al interior del PN Tulum, así como regular las actividades de esparcimiento, ocio y disfrute asociadas al consumo de bebidas alcohólicas para que estas se desenvuelvan en las subzonas destinadas para tales fines. De este modo, se garantiza que las personas en estado de ebriedad se localicen en la subzona de uso público que cuenta con infraestructura diseñada para tales fines y, en consecuencia, se mantengan alejados de los ecosistemas y sitios que podrían ser afectados por sus actividades.
30	Regla 32. Los visitantes durante su estancia en el Parque	Establece obligaciones y	Esta disposición se constituye como

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

Nacional Tulum deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán ingresar con sus vehículos, ni permanecer o pernoctar en áreas o accesos distintos a los establecidos para ello;
- II. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el sitio visitado;
- III. No provocar ruidos que perturben a otros visitantes o el comportamiento natural de la fauna silvestre;
- IV. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (rayar, molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos);
- V. No apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico o cultural;
- VI. No caminar en las áreas de anidación de tortugas marinas, así como no realizar la observación de tortugas sin el acompañamiento de un prestador de servicios turísticos autorizado, ni tampoco interferir en las labores de protección del hábitat de anidación de las tortugas, y
- VII. Deberán hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos interpretativos establecidos para recorrer los vestigios arqueológicos presentes dentro del Parque. Nacional Tulum.

restricciones

una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de uso público dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento de senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal, perturbaciones a la fauna o disposición inadecuada de residuos sólidos.

Así mismo, señala que los caminos al interior del PN no son de circulación libre, y los visitantes solo deben usar los caminos y senderos autorizados, buscando reducir el riesgo de lesiones humanas y daños a los ecosistemas, con especial énfasis en los hábitats de anidación de las tortugas marinas. Con ello, se busca respetar y mantener las características del entorno en el largo plazo y proteger especies prioritarias de conservación en el país.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

31	<p>Regla 33. Con la finalidad de conservar los elementos naturales que constituyen el Parque Nacional Tulum, las actividades de turismo y recreación, dentro de las subzonas en las que se permitan, se deberán realizar de conformidad con los criterios que establece el presente instrumento y que preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia, se promueva la educación ambiental y no se afecten los monumentos arqueológicos e históricos.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del PN, que contribuyan a la protección de los valores naturales. arqueológicos e históricos de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria, debido a que esta disposición se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.</p>
32	<p>Regla 34. Con el objetivo de conservar la biodiversidad del Parque Nacional Tulum, prevenir accidentes que vulneren la integridad de los visitantes, evitar la impronta de especies de fauna silvestre, así como de reducir el riesgo de contagio de</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>La presente disposición deriva de la necesidad de mantener la salud humana, animal y de los ecosistemas, las cuales están estrechamente</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>enfermedades zoonóticas, no se permite por ninguna circunstancia que los visitantes toquen, alimenten ni extraigan individuos de fauna silvestre.</p> <p>Regla 35. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, prevenir la contaminación del agua y de los suelos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el Parque Nacional Tulum, los visitantes no deberán ingresar con mascotas.</p>		<p>relacionadas, y de evitar enfermedades infecciosas transmisibles entre humanos y otros vertebrados (zoonosis). Asimismo, se prohíbe el ingreso con mascotas que puedan perturbar a la biodiversidad presente, contaminar el suelo y los ríos subterráneos, así como que puedan tornarse ferales y provocar la alteración y desplazamiento de las especies nativas y endémicas del Parque Nacional.</p>
CAPÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA			
33	<p>Regla 36. Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el “Decreto por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo” de establecimiento del Parque Nacional Tulum, la NOM-126-SEMARNAT-2000, por la que se establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001 o, la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del ANP, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga Tulum.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracciones constantes de ejemplares</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Sobre la regulación en las reglas, la obligación de apegarse a lo señalado por la NOM-126-SEMARNAT-2000 es una acción regulatoria que cumplen los investigadores actualmente, por lo que no se desprende del PM vigente.</p>
34	<p>Regla 37. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional Tulum con el propósito de realizar colecta y monitoreo ambiental con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre la temporalidad de su actividad, así como entregar una copia de los informes exigidos en la correspondiente autorización, con la finalidad de enriquecer las bases de datos del ANP. El informe final deberá presentarse a la Dirección en un plazo que no deberá de exceder los 60 días naturales posteriores a que finalicé su actividad. Los resultados contenidos en dichos informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.</p> <p>El cumplimiento de la entrega de dicha documentación será considerado por la CONANP para el otorgamiento de otros</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de acrecentar la información disponible sobre el PN Tulum y crear una relación virtuosa entre las actividades del investigador y la toma de decisiones basada en la información generada por este tipo de agentes. Asimismo,</p> <p>Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.

ANEXO 6

	permisos o autorizaciones que requiera el mismo solicitante en el Parque Nacional Tulum.		
35	<p>Regla 38. Los investigadores que realicen actividades de colecta científica dentro del Parque Nacional Tulum deberán destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS. En caso de que los investigadores omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición se establece con la intención de que el material biológico de los ejemplares colectados se preserve en el país, logrando así que la información obtenida al respecto no se monopolice y pueda ser utilizada para la toma de decisiones por las autoridades correspondientes.</p> <p>Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.</p>
36	<p>Regla 39. Sólo podrán realizarse las colectas especificadas en la licencia correspondiente. En el caso de organismos capturados accidentalmente o que no cumplan con los términos de la licencia deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura, en caso contrario será sancionado por la autoridad competente conforme a la LGVS y su Reglamento.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser “accidental” significa que no se encontraban contemplados en las</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites vigentes.
37	Regla 40. Las licencias de colecta científica no amparan el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>La presente Regla tiene el objetivo de esclarecer que las autorizaciones o licencias de colecta científicas no pueden ser utilizadas como soporte legal para el aprovechamiento comercial o de utilización en biotecnología. En este sentido, busca llenar un posible vacío legal que podría surgir a raíz de la emisión y uso de las autorizaciones.</p> <p>Cabe señalar que la disposición en comento se sustenta en el Artículo 97 de la LGVS, por lo cual no constituye acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.</p>
38	Regla 41. La colecta de los recursos forestales con fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, en categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, y en apego a lo señalado por la LGDFS.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	En el PN Tulum se han detectado 910 especies nativas de flora y fauna, de las cuales 96 están incluidas en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y 36 son endémicas. Bajo este contexto, la presente disposición deriva de la necesidad de establecer un marco regulatorio que proteja las condiciones de subsistencia, desarrollo y evolución



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			de especies de flora o fauna endémicas o en categoría de riesgo presentes en el ANP. Cabe resaltar que la presente Regla no constituye una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo, pues se sustenta en el Artículo 90 de la LGDFS.
39	<p>Regla 42. Para las actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente en las cuales se requiera marcar organismos, solamente estará permitido colocar un dispositivo por ejemplar de flora y fauna silvestre quedando prohibido el doble marcaje de estos.</p> <p>En caso de que dos o más proyectos de investigación coincidan en objetivos, actividades y fechas de ejecución, las personas responsables de cada uno de los proyectos deberán coordinarse a efecto de no duplicar actividades.</p> <p>Asimismo, no se deberán utilizar métodos de marcaje que impliquen daño o crueldad en contra de los ejemplares de la vida silvestre.</p>	Establece restricciones y obligaciones	Dentro de las actividades de investigación científica y monitoreo ambiental, suele requerirse el marcaje de especies para poder identificar y rastrear su ciclo biológico en el espacio y el tiempo. Es por esta razón que la presente Regla busca normar los procesos de marcaje de especies con el fin de que tengan el menor impacto en la vida de la flora y fauna silvestre analizada.
40	<p>Regla 43. El establecimiento de campamentos temporales para actividades de investigación o monitoreo del ambiente quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe; II. No extraer productos o subproductos de flora y fauna silvestre no autorizados, y III. No erigir instalaciones permanentes de campamento. 	Establece restricciones	<p>Esta disposición deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación.</p> <p>Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que usualmente se realizan para el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.</p>
41	<p>Regla 44. Los programas de protección, cuidado, trasplante de nidos y liberación de crías de tortuga marina serán llevados a cabo por las personas beneficiarias de los programas de subsidios otorgados por la CONANP, personal de la SEMARNAT, CONANP o por instituciones autorizadas por éstas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>México es considerado el país de las Tortugas Marinas debido a la alta diversidad y gran abundancia que se tiene de algunas de las colonias que anidan en ambas costas mexicanas. En las playas del Parque Nacional desovan la tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>) y, esporádicamente la tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), todas ellas consideradas en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por su alta densidad de anidación, estas playas están entre las cuatro más</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>importantes para Quintana Roo; y la porción norte, en la zona del sitio arqueológico conocido como Tanchah, se considera una playa índice dentro del Programa de Acción para la Conservación de Especies de tortuga caguama.</p> <p>La presente disposición tiene el objetivo de establecer las directrices institucionales que se llevarán a cabo para la protección, cuidado, trasplante de nidos y liberación de crías de tortuga marina. Sin embargo, no es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo, pues dicha disposición se sustenta en el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas, operado por el Gobierno Federal desde 1966 y cuya versión más reciente data de diciembre de 2022. Además, también se desprende de la NORMA Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.</p>
CAPÍTULO VI. DE LOS USOS			
42	Regla 45. Para proteger a las tortugas marinas en las playas de	No es acción regulatoria	México es considerado el País de las

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM. ANEXO 6

anidación del Parque Nacional Tulum de conformidad con la Norma Oficial Mexicana nom-162-semarnat-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2013, o la que la sustituya y el Acuerdo que adiciona párrafos a la especificación 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se deberá:

- I. Evitar la remoción de la vegetación nativa y la introducción de especies exóticas en el hábitat de anidación;
- II. Favorecer y propiciar la regeneración natural de la comunidad vegetal nativa y el mantenimiento de la dinámica de acumulación de arena del hábitat de anidación;
- III. Retirar de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías;
- IV. Eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina;
- V. Orientar los tipos de iluminación que se instalen cerca de

que derive del Programa de Manejo

Tortugas Marinas debido a la alta diversidad y gran abundancia que se tiene de algunas de las colonias que anidan en ambas costas mexicanas. En las playas del Parque Nacional desovan la tortuga caguama (*Caretta caretta*), la tortuga verde (*Chelonia mydas*) y, esporádicamente la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), todas ellas consideradas en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por su alta densidad de anidación, estas playas están entre las cuatro más importantes para Quintana Roo; y la porción norte, en la zona de Tancah, se considera una playa índice dentro del Programa de Acción para la Conservación de Especies de tortuga caguama.

La presente disposición tiene el objetivo de establecer las directrices institucionales que se llevarán a cabo para la protección, cuidado, trasplante de nidos y liberación de crías de tortuga marina. Sin embargo, no es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo, pues dicha disposición se sustenta en el Programa Nacional de Conservación de Tortugas

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.

ANEXO 6

las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto:

- a)** Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas.
- b)** Focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente.
- c)** Fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión.

VI. Las personas físicas o morales que realicen actividades de manejo con tortugas marinas deben tomar las medidas necesarias para evitar o disminuir el estrés, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionarse a los ejemplares. Para garantizar lo anterior, podrán solicitar la intervención de las autoridades competentes tales como la PROFEPA, cuando la emisión de ruido proveniente de fuentes antropogénicas, en las playas o cercanas a las playas, sobrepase los siguientes niveles:

Horarios	Límites máximos permisibles (dB)
07:00 a 13:59	58
14:00 a 19:00	60
19:00 a 06:59	55

El método de prueba a aplicar para verificar los límites antes señalados será el establecido en la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, y

VII. Tomar medidas para mantener fuera de la playa de anidación, durante la temporada de anidación, el tránsito vehicular y el de cualquier animal que pueda perturbar o

Marinas, operado por el Gobierno Federal desde 1966 y cuya versión más reciente data de diciembre de 2022. Además, también se desprende de la NORMA Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación y en la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>lastimar a las hembras, nidadas y crías. Sólo pueden circular los vehículos destinados para tareas de monitoreo y los correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías.</p>		
<p align="center">43</p>	<p>Regla 46. La instalación o la construcción de infraestructura en las subzonas que así lo permitan, será de bajo impacto ambiental, preferentemente piloteada, acorde con el entorno natural del Parque Nacional Tulum empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales, sin remover la vegetación, y que no interrumpa el flujo hidrológico, evitando la dispersión de residuos y cualquier perturbación de áreas adyacentes, asimismo deberá contemplar pasos de fauna y cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta Regla tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que esta sea acorde con los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas, considerando que conservan su naturalidad y tipicidad, y son hábitat de diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos, de anfibios, reptiles y de plantas endémicas. Debido a esto las actividades y acciones deben estar dirigidas a mantener superficies bien conservadas para contribuir al proceso de adaptación ante el cambio climático.</p> <p>El uso de técnicas compatibles con el entorno natural permite el desarrollo sostenible, y que puede presentar las siguientes ventajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; 2. Limitar el impacto humano sobre los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>ecosistemas; 3. Mantener el patrimonio biológico; 4. Utilizar racionalmente los recursos naturales; 5. Mejorar la salud de las personas; 6. Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y 7. Ahorrar agua y energía. Con base en lo anterior, es importante mencionar la obligatoriedad de cumplir con el Artículo 28, fracción XI de la LGEEPA y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual no genera acciones regulatorias derivadas de la emisión del PM.</p>
44	<p>Regla 47. Con la finalidad de conservar y mantener la dinámica costera e integridad ecológica de las dunas costeras, mantener las playas que son de importancia para la anidación de las tortugas marinas (<i>Caretta caretta</i>, <i>Chelonia mydas</i> y <i>Eretmochelys imbricata</i>) y proteger el desove, el desarrollo embrionario y la entrada de las crías al mar de las tortugas marinas, en las playas de anidación del Parque Nacional Tulum el manejo del sargazo se realizará atendiendo las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se deberá observar lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, o la que la sustituya; b. En ningún caso, se podrá usar maquinaria en la zona seca de la playa, principalmente en lugares de anidación de 	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>México es considerado el País de las Tortugas Marinas debido a la alta diversidad y gran abundancia que se tiene de algunas de las colonias que anidan en ambas costas mexicanas. En las playas del Parque Nacional desovan la tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>) y, esporádicamente la tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), todas ellas consideradas en peligro de extinción de acuerdo con la nom-059-semarnat-2010. Por su alta densidad de anidación, estas playas están entre las cuatro más</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

- tortugas marinas;
- c. Sólo se podrá utilizar maquinaria para la recolección del sargazo cuando se cuente con las medidas de protección ex situ y se recoja cerca del cien por ciento de los nidos;
 - d. En caso de encontrar neonatos vivos de tortugas marinas entre los restos de sargazo en la playa, se rescatarán y colocarán en un recipiente con arena húmeda; se protegerán del sol para evitar su desecación y se trasladarán a una zona húmeda de la playa que no presente sargazo o que presente una cantidad menor, para su liberación inmediata. Si esto no es posible por la cantidad de sargazo presente se avisará a la PROFEPA y serán llevadas en una embarcación fuera de la línea de rompiente del arrecife para liberarlas mar adentro, y
 - e. Todas las actividades para el manejo de sargazo en las playas de anidación se deberán notificar y acordar con la Dirección con cinco días previos al inicio de las actividades.

importantes para Quintana Roo; y la porción norte, en la zona de Tancah, se considera una playa índice dentro del Programa de Acción para la Conservación de Especies de tortuga caguama.

Por su parte, en años recientes se ha presentado el arribo masivo de macroalgas holopelágicas conocidas como “sargazo” en las costas del Mar Caribe Mexicano las cuales han ocasionado problemas ambientales relacionados con el sector turístico, económico y de salud y que pueden suponer un problema para el libre desarrollo biológico de las tortugas marinas en el Parque Nacional Tulum. En este sentido, la presente Regla busca regular las acciones tendientes a controlar la presencia de sargazo en la zona con el objetivo de que se desenvuelvan con estricto cuidado y respecto hacia los hábitats de las tortugas marinas.

Cabe señalar que la presente disposición se desprende del Capítulo F “Manejo de sargazo en las playas de anidación de tortugas marinas” del documento “Lineamientos Técnicos y



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe México y el Golfo de México” publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunción con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en abril de 2021 y cuyos lineamientos “son de aplicación general en la zona marítima costera del Golfo de México y el Mar Caribe Mexicano, donde se reciben importantes arribazones de sargazo, lo cual representa afectaciones para los ecosistemas y la economía de la región.”</p>
45	<p>Regla 48. Quien haga uso de equipo o infraestructura de playa removible, de apoyo al turismo, tal como sombrillas de sol, camastros o cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías, deberá retirarlo de la playa desde las 17:00 hrs. hasta las 8:00 hrs., durante la temporada de anidación (de mayo a diciembre).</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>El Parque Nacional Tulum posee atractivos turísticos de alta relevancia que lo convierten en un sitio con alta afluencia de visitantes. Una buena parte de ellos, realizan actividades de ocio y recreación en las playas del ANP, utilizando, para ello, equipo que hace más cómoda y disfrutable su experiencia. Sin embargo, estas playas fungen como sitios de anidación para varias especies de tortugas marinas, por lo cual la presente disposición tiene motivos precautorios en el sentido de</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			que busca prevenir que las tortugas anidadoras y sus crías se encuentren con obstáculos que alteren su proceso biológico.
46	Regla 49. En las dunas no se podrá realizar la remoción de vegetación nativa y/o su aplanamiento, y no está permitido rellenar o eliminar dunas y playas, ni modificar la línea de costa.	Establece prohibiciones	La presente disposición se establece con el objetivo de limitar el cambio de uso de suelo en la duna costera y playas con el fin de preservar los sitios de los que dependen los hábitats de diversas especies como tortugas marinas, y servicios ecosistémicos asociados como el turismo de bajo impacto ambiental.
47	Regla 50. La remoción, trasplante, poda o cualquier acción de saneamiento forestal que se efectúe dentro del Parque Nacional Tulum, se realizará atendiendo lo previsto en el Artículo 114 de la LGDFS, y en su caso, preservando árboles o hábitat que sirven como lugares de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.	Establece obligaciones	Esta disposición busca que las actividades relacionadas con manejo forestal, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el ANP; se sustenta en el artículo 35 del Reglamento de la LGDFS que indica “...La poda de arbustos y árboles para la obtención de Leña para Uso doméstico no podrá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre”, así como en el artículo 113 de la LGDFS, la acción regulatoria yace en la obligación de preservar los árboles

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>que son hábitat de especies durante los trabajos de saneamiento.</p>
<p align="center">48</p>	<p>Regla 51. En el Parque Nacional Tulum sólo se permitirán actividades con OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas.</p> <p>Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: “En</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p><i>las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)</i>". Por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.</p>
49	<p>Regla 52. En caso de detectar plagas forestales, se deberá avisar a la CONAFOR o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los lineamientos que proporcione para tal efecto la CONAFOR o a los programas de manejo forestal, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición deriva de la necesidad de establecer las directrices institucionales que deberán seguirse en caso de presencia de plagas forestales, mandando a la CONAFOR los lineamientos a seguir en tales casos. En este sentido, no constituye acción regulatoria, pues solamente gira instrucciones sobre las reglamentaciones a tomar en cuenta</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			en situaciones de plagas forestales.
50	<p>Regla 53. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos arqueológicos existentes en el Parque Nacional Tulum, es obligatorio observar las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. No deberán implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación; b. Se deberá respetar el paisaje y el entorno natural, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del Área Natural Protegida y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas. c. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes. d. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental. 	Establece obligaciones	Esta regulación tiene como objeto reducir los efectos negativos del mantenimiento de la infraestructura de comunicación en los ecosistemas del PN Tulum. Con ello, se mantiene en condiciones óptimas esta infraestructura y se reducen los riesgos de accidentes por parte de los visitantes y usuarios del ANP al mismo tiempo que se respetan los ecosistemas, generando una relación virtuosa entre las actividades humanas y el desarrollo del medio natural.
51	<p>Regla 54. Se prohíbe el aterrizaje de helicópteros dentro del Parque Nacional Tulum, salvo para la atención de situaciones de emergencia.</p> <p>En caso de ocurrencia, los helicópteros deberán seguir las rutas de vuelo unidireccionales establecidas por la autoridad competente, evitando los sitios de anidación de aves, tortugas</p>	Establece prohibiciones y restricciones	El objetivo de la presente disposición es limitar la presencia de helicópteros al interior del ANP para reducir sus posibles impactos en los ecosistemas a raíz de factores como el ruido y viento que generan o el espacio que utilizan, lo

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	marinas, cuerpos de agua y de vegetación en buen estado de conservación.		cual pone en riesgo la salud de las especies de flora y fauna que se encuentran en el PN Tulum. Asimismo, en caso de situaciones de emergencia se restringe la forma en que podrán acceder al PN Tulum para minimizar el riesgo de su presencia.
52	Regla 55. Es responsabilidad de las personas que realicen actividades dentro del Parque Nacional Tulum, utilizar contenedores, recipientes, envases o cualquier otro tipo de utensilios reutilizables y/o desechables biodegradables. En ningún caso se permitirá que a través de las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida, se introduzcan o utilicen materiales desechables no biodegradables de un solo uso tales como PET, unisel, plástico, polietileno y polietileno tereftalato; por lo tanto, cualquier tipo de contenedor, recipiente, envase o utensilios fabricados con estos materiales que se introduzca deberá ser dispuestos fuera del Parque Nacional Tulum. En todo caso, los usuarios deberán llevar consigo sus residuos sólidos inorgánicos.	Establece obligaciones y prohibiciones.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el PN, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del PN.
53	Regla 56. Quienes presten servicios turísticos recreativos deberán de respetar y hacer del conocimiento de los turistas las temporadas críticas, sitios restringidos y la capacidad de carga	Establece obligaciones.	La presente disposición deriva de la necesidad de establecer las directrices institucionales que deberán seguirse



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>de los sitios.</p> <p>Considerando la ubicación contigua y el flujo de visitantes entre el Parque Nacional Tulum y la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, el estudio de capacidad de carga se podrá realizar de manera conjunta entre ambas ANP, con base en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas. En tanto las Direcciones se comunicarán de manera oportuna los resultados del estudio, asimismo estará disponible en la página de internet de estas.</p> <p>En el caso de zonas o vestigios arqueológicos los estudios de capacidad de carga se realizarán en coordinación con el INAH.</p>		<p>para la elaboración del estudio de capacidad de carga con el objetivo de conservar el equilibrio de los ecosistemas. Por ende, no implica costos para los particulares.</p>
54	<p>Regla 57. La infraestructura ubicada en el polígono Costera Sur 2 de la subzona de Recuperación se destinará exclusivamente como centro de cultura para la conservación.</p>	Establece restricciones	<p>La presente regla se establece con el objetivo de limitar los impactos de la actividad humana en la subzona de recuperación y destinar la infraestructura existente a actividades de bajo impacto ambiental como lo es la educación ambiental. De este modo, se preservan los ecosistemas al mismo tiempo que se fomenta la conservación de estos.</p>
CAPÍTULO VII. INFRAESTRUCTURA DE LA SUBZONA DE USO PÚBLICO CON INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA			
55	<p>Regla 58. En la subzona de Uso Público con Infraestructura Turística, sólo se permitirá el mantenimiento de la infraestructura en uso. El mantenimiento de la infraestructura podrá incluir las obras y actividades necesarias para su adecuado funcionamiento de acuerdo con los fines a los cuales está destinada, debiendo ser acorde con el entorno natural del</p>	Establece restricciones, obligaciones y prohibiciones	<p>Estas reglas tienen como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues es necesario establecer criterios</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

Parque Nacional Tulum. De ninguna manera se podrá ampliar o destinarla a usos diferentes a los ya establecidos con anterioridad al presente instrumento.

Regla 59. Tratándose de las actividades y obras para dar mantenimiento a la infraestructura destinada al turismo, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Las obras y acciones de mantenimiento deberán preservar el paisaje y el entorno natural, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del Parque Nacional Tulum y la perturbación de los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies de vida silvestre, así como la interrupción de los corredores biológicos por los cuales transitan;
- II. Para evitar la fragmentación del paisaje, la infraestructura deberá mantener la altura y dimensiones existentes al momento de emitirse el presente Programa de Manejo;
- III. El color del exterior de las construcciones será definido por el impacto visual y por su capacidad de reflejar calor por lo que deberán utilizarse colores como el blanco y diferentes tonos de arena, esto con la finalidad de reducir el uso del aire acondicionado y con ello, contribuir a la reducción de los efectos del cambio climático;
- IV. Las obras y actividades de mantenimiento de la infraestructura deberán realizarse utilizando exclusivamente los caminos existentes en el Parque Nacional Tulum, sin abrir nuevos senderos o caminos para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos;
- V. Las actividades y obras para dar mantenimiento a la infraestructura deberán evitar la obstaculización de la infiltración del agua al subsuelo, así como la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y

para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en amenazados por las actividades turísticas desarrolladas en la zona. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de la infraestructura se fomenten prácticas sustentables con la finalidad de preservar el ANP, conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación y que las actividades se desarrollen con estricto apego a las disposiciones del presente Programa de Manejo.



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

	<p>permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes;</p> <p>VI. Los materiales empleados para dar mantenimiento a la infraestructura en el Área Natural Protegida deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental;</p> <p>VII. Las tecnologías utilizadas para dar mantenimiento a la infraestructura en el Parque Nacional Tulum deberán promover la mayor eficiencia y el menor impacto ambiental, así como la autosuficiencia en la generación y provisión de recursos naturales como la captación de agua de lluvia y la generación de energía solar;</p> <p>VIII. La infraestructura, deberá contar con un programa integral de reducción, separación y disposición final (fuera del Parque Nacional Tulum) de residuos sólidos inorgánicos;</p> <p>IX. Durante el mantenimiento de la infraestructura deberá evitarse en todo momento depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua del Parque Nacional Tulum, y</p> <p>X. La disposición final de los residuos generados como consecuencia del mantenimiento de la infraestructura deberá llevarse a cabo en los sitios designados para tal fin por las autoridades competentes.</p>		
56	<p>Regla 60. En esta subzona está prohibido descargar, depositar o infiltrar cualquier desecho sólido o líquido en los suelos y cuerpos de agua. Los responsables de la infraestructura de pernocta y alimentación deberán depositarlos fuera del Parque Nacional Tulum.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente Regla se establece con la finalidad de evitar la contaminación y deterioro al entorno ambiental, así como para no perturbar la red</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>hidrológica, las condiciones naturales en las que se encuentran los cuerpos de agua, ni provocar la interrupción del flujo hídrico que alimenta a los humedales y ocasionen la fragmentación de estos, se establece la disposición en comento.</p> <p>Cabe señalar que la Regla en cuestión deriva de lo establecido por el Artículo 87, fracción XV del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo.</p>
57	<p>Regla 61. Todos los materiales necesarios para el mantenimiento de la infraestructura en uso que ingresen al Parque Nacional Tulum deberán estar libres de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta Regla tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite el mantenimiento de la infraestructura existente, al momento de ingresar los materiales para lograr tal fin cabe la posibilidad de que estén acompañados de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras, lo cual resultaría en graves afectaciones al medio natural del PN</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

58	<p>Regla 62. Cada sitio de pernocta y de alimentación está obligado a hacer la separación correcta de sus residuos, debiendo retirarlos del Parque Nacional Tulum diariamente, a sitios de transferencia destinados por la autoridad competente.</p>	Establece obligaciones	<p>Tulum.</p> <p>La presente regla encuentra sustento en el Artículo 84 del RANP que señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar. No obstante, la disposición en comento establece acciones específicas que deberán seguir los agentes hoteleros y restauranteros en términos del manejo de desechos. Por ende, implica una acción regulatoria que establece obligaciones a los particulares afectados.</p>
CAPÍTULO VIII. DE LAS VIALIDADES EN EL PARQUE NACIONAL			
59	<p>Regla 63. El sistema de transporte para visitantes deberá estar conformado primordialmente por vehículos ligeros (bicicletas, carros tipo golf modificado o similares), utilizando principalmente energías limpias.</p>	Establece restricciones	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de reconocer la relevancia de la actividad turística en el PN Tulum y, en especial, de la forma en que los visitantes pasean por el ANP. En este sentido, se requiere establecer incentivos para la adopción de transportes no contaminantes o que se basen en la utilización de energías limpias para que el impacto en términos de generación de residuos y/o</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

60	<p>Regla 64. Todos los usuarios que utilicen vehículos automotores dentro del Parque Nacional Tulum deberán respetar la señalización (límites de velocidad de 20 km/hr, pasos de fauna, entre otras) y las rutas de circulación vehicular que establezca la Dirección.</p>	<p>Establece obligaciones,</p>	<p>emisiones sea el mínimo.</p> <p>Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios ya impactados y restringir el tránsito únicamente a estas rutas. Busca evitar el tránsito desordenado de vehículos para proteger el resto del PN de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.</p>
CAPÍTULO IX. DE LA SUBZONIFICACIÓN			
61	<p>Regla 65. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>I. Subzona de Preservación. Conformada por 19 polígonos y una superficie total de 545.939716 hectáreas.</p> <p>II. Subzona de Uso Público Caminos de Ingreso.</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación (pastizales y vegetación riparia), superficies con aprovechamientos forestales y</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM. ANEXO 6

Conformada por cinco polígonos y una superficie total de 7.477495 hectáreas.

III. Subzona de Uso Público Playas, Accesos, Senderos y Vestigios Arqueológicos. Conformada por nueve polígonos con una superficie total de 2.343133 hectáreas.

IV. Subzona de Uso Público con Infraestructura Turística. Conformada por 19 polígonos y una superficie de 38.333020 hectáreas.

V. Subzona de Recuperación. Conformada por 17 polígonos con una superficie total de 70.227936 hectáreas.

Regla 66. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la regla anterior estarán a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y políticas de manejo, del presente Programa de Manejo.

agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico.

La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.

Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas, la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos, principalmente, la presencia



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.

Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del ANP que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el PN.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

CAPÍTULO X. DE LAS PROHIBICIONES

62	<p>Regla 67. En el Parque Nacional Tulum queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abrir bancos de material y extraer materiales para la construcción; II. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre; III. Alterar el paisaje natural; IV. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre; V. Alterar o modificar con obstáculos los movimientos de la fauna silvestre; así como, alterar por cualquier medio acústico, luminoso, químico, físico o mecánico, sus sitios de alimentación, reproducción, anidación y refugio; VI. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos (incluido el sargazo), residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, herbicidas tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero; VII. Cambiar el uso del suelo, salvo para el caso de obras públicas de la administración y manejo del Parque Nacional Tulum y el acondicionamiento en beneficio de la colectividad; VIII. Construir muelles o embarcaderos; IX. Construir o establecer sitios de disposición final de residuos, así como de materiales y sustancias 	<p align="center">Establece restricciones y prohibiciones.</p>	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de establecer las actividades prohibidas dentro del ANP, considerando que en el DECRETO por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, no se establecen con claridad.</p> <p>En este sentido, las siguientes fracciones encuentran su sustento en diversas reglamentaciones:</p> <p>I se basa en el Artículo 87, fracción I del RANP.</p> <p>II se basa en el Artículo 87, fracciones II, VII y XV del RANP;</p> <p>III se basa en el Artículo 87 del RANP;</p> <p>IV se basa en el Artículo 87, fracción VI del RANP;</p> <p>V se basa en el Artículo 87, fracciones VI</p>
-----------	--	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

peligrosas;

- X.** Cortar y/o talar árboles;
- XI.** Destruir o modificar las bardas perimetrales y los pasos de fauna;
- XII.** Establecer sitios de disposición final de sargazo;
- XIII.** Evitar usar radios u otros equipos de sonido que alteren el comportamiento de la fauna;
- XIV.** Extraer, remover vestigios, partes y/o piezas de los monumentos arqueológicos;
- XV.** Hacer uso del fuego o fogatas y pirotecnia;
- XVI.** Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;
- XVII.** Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- XVIII.** Marcar, pintar o grafitear, árboles, paredes, muebles, edificios, anuncios, rocas y todo tipo de instalaciones del Parque Nacional Tulum;
- XIX.** Marcar, pintar, dañar o alterar de cualquier forma los monumentos arqueológicos;
- XX.** Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios arqueológicos;
- XXI.** Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de ejemplares, nidos, huevos, plumas, productos, partes y derivados de las especies de vida silvestre;
- XXII.** Pernoctar fuera de los sitios establecidos para ello;
- XXIII.** Realizar actividades cinegéticas, acuacultura o

y VII del RANP;

VI se basa en el Artículo 87, fracción XIV del RANP;

VII se basa en el Artículo 87, fracción I del RANP;

IX se basa en el Artículo 87, fracciones XII y XIV del RANP, así como en el Artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

X se basa en el Artículo 87, fracción X del RANP;

XI se basa en el Artículo 87, fracciones I y VI del RANP;

XII se basa en la Disposición General 3 de los Lineamientos Técnicos y de Gestión para la Atención de la Contingencia Ocasionada por Sargazo en el Caribe Mexicano y el Golfo de México;

XIII, se basa en el Artículo 87, fracción XVI del RANP;



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo colecta científica;

XXIV. Realizar actividades comerciales ambulantes;

XXV. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos forestales:

XXVI. Realizar eventos masivos deportivos y recreativos tales como conciertos, raves, entre otros, que generen vibraciones y emisiones de luz y sonidos, que puedan perturbar a los ecosistemas;

XXVII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;

XXVIII. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;

XXIX. Usar explosivos, y

XXX. Usar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de la vida silvestre, con fines recreativos

XIV se basa en el Artículo 105, fracción IV, inciso h del RANP;

XV se basa en el Artículo 87, fracción XI del RANP;

XVI se basa en el Artículo 87, fracción XII del RANP;

XVII se basa en el Artículo 87, fracción IX del RANP;

XX se basa en el Artículo 45, fracción VII de la LGEEPA;

XXI se basa en el Artículo 87, fracciones II y VI del RANP;

XXIII se basa en el Artículo 49, fracción III de la LGEEPA;

XXV se basa en el Artículo 50, párrafo segundo de la LGEEPA;

XXVI se basa en el Artículo 82, fracciones I y IV del RANP;

XXVII se basa en el Artículo 87, fracción III del RANP;

XXVIII se basa en el Artículo 87, fracción XIV del RANP;



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

XXIX se basa en el Artículo 87, fracción XVII del RANP; y

XXX se basa en el Artículo 87, fracción XV del RANP.

Por su parte, la fracción VIII surge de la necesidad de contener el impacto de las actividades turísticas y económicas relacionadas con embarcaciones en el PN Tulum; las fracciones XVIII y XIX derivan del interés de mantener las instalaciones del PN Tulum en buenas condiciones, preservando su imagen y atractivo paisajístico. La fracción XXIV tiene por objeto regular las actividades comerciales al interior del ANP, con el fin de que estas se realicen en los sitios autorizados y destinados para tales fines en la modalidad autorizada. Finalmente, la fracción XXII tiene el objetivo de regular la presencia de personas en el PN Tulum en horarios



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

		que exceden lo establecido por el presente Programa de Manejo con la intención de salvaguardar la integridad de los visitantes y de las especies que habitan en el ANP.
63	Regla 68. Dentro del Parque Nacional Tulum queda prohibida la fundación de nuevos centros de población.	<p>Establece prohibiciones</p> <p>La presente disposición busca restringir el desarrollo demográfico al interior del ANP y, de este modo, evitar que las actividades antropogénicas afecten en el corto, mediano y largo plazo las características ecosistémicas del PN Tulum.</p> <p>No constituye acción regulatoria, puesto que se deriva del Artículo 46 de la LGEEPA.</p>
CAPÍTULO XI. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA		
64	Regla 69. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de las presentes reglas administrativas corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA con la coadyuvancia de la CONANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p> <p>No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV "Sanciones Administrativas" de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III "Sanciones Administrativas".</p>



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

			<p>Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.</p>
65	<p>Regla 70. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional Tulum, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal del Parque Nacional Tulum, para que se realicen las gestiones correspondientes.</p> <p>La denuncia popular se desahogará en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del PN.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el artículo 83 fracción VI del RANP, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>
CAPÍTULO XII. DE LAS SANCIONES			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

<p align="center">66</p>	<p>Regla 71. Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición se encuentra contemplada en los Artículos 104 y 143 del RANP, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>
<p align="center">67</p>	<p>Regla 72. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente Regla se establece en apego a la legislación vigente, no adiciona obligación alguna a lo ya contemplado en materia de sanciones, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>

Para esta ANP se describirá el impacto en la agricultura, ganadería, minería y turismo en relación con las tablas de actividades permitidas y no permitidas para cada subzona. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.

ANEXO 6

Descripción de la Zona	Actividades	Análisis
Subzona de Preservación		
<p>La subzona de Preservación es la de mayor extensión del Parque Nacional, cuenta con un total de 542.659728 hectáreas y se compone por 19 polígonos. En esta subzona se encuentran superficies de manglar, selva baja subcaducifolia y subperennifolia, ecotono de manglar y selva baja subperenifolia, palmar, matorral de dunas costeras y ecotono de manglar con palmar con un alto grado de conservación.</p> <p>Corresponde a las superficies con vegetación en buen estado de conservación, con presencia de especies de flora y fauna en categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la provisión de servicios ambientales. También, esta subzona es de gran importancia hidrológica ya que comprende cenotes que forman parte de la gran red hidrológica subterránea que interconecta a su vez con otros cenotes aledaños al Parque Nacional.</p> <p>Asimismo, integra la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, compuesta por numerosos monumentos arqueológicos, entre los que se destaca un centro cívico-ceremonial, rodeado y protegido por una gran muralla, única en su género. En este sentido, es necesario realizar las acciones tendientes a salvaguardar las zonas y</p>	<p>Agricultura: No permitida</p> <p>Ganadería: No permitida</p> <p>Minería: No permitida</p> <p>Turismo: No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que en los polígonos que conforman la subzona no se encuentran ubicados asentamientos humanos y mantienen un buen estado de conservación.</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas ni ganaderas ni mineras en la subzona. En este sentido, no impone costos a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos previo al establecimiento del ANP.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

monumentos prehispánicos.		
Subzona de Uso Público Caminos de Ingreso		
<p>Esta subzona comprende una superficie de 7.480272 hectáreas, se encuentra contenida en cinco polígonos que se localizan en la porción norte, centro y sureste del Parque Nacional.</p> <p>Los polígonos que conforman esta subzona son:</p> <p>Polígono 1 Camino Norte con una superficie de 0.339749 hectáreas</p> <p>Polígono 2 Camino Tancah con una superficie de 0.218046 hectáreas</p> <p>Polígono 3 Accesos Centro-Sur con una superficie de 6.634206 hectáreas</p> <p>Polígono 4 Estación INAH con una superficie de 0.045268 hectáreas</p> <p>Polígono 5 Estación CONANP con una superficie de 0.243003 hectáreas</p> <p>Corresponde a los sitios de accesos (centro y sur) a la Zona de Monumentos Arqueológicos, así como al Parque Nacional. Estos accesos cuentan con infraestructura del INAH para apoyo a los visitantes (baños públicos, planta de tratamiento y caseta de control), así como de infraestructura para la operatividad de la Dirección. De acuerdo con el INAH y la Dirección de Turismo del Municipio de Tulum, por estos caminos acceden aproximadamente un total de 1.3 millones de visitantes al</p>	<p><u>Agricultura:</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería:</u> No permitida</p> <p><u>Minería:</u> No permitida</p> <p><u>Turismo:</u> Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental sin afectar las condiciones de los ecosistemas.</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que esta subzona es la que posee la mayor afluencia de visitantes, así que para proteger los elementos naturales que constituyen el objeto de interés para el desarrollo de actividades recreativas en las playas públicas y la Zona Arqueológica Tulum-Tancah, así como fomentar la conservación de los recursos naturales y servicios ambientales que alberga el Parque Nacional, no se permitirán actividades que provoquen el cambio de uso de suelo. De este modo, su aprovechamiento se restringe al turismo en su modalidad de bajo impacto ambiental sin afectar las condiciones de los ecosistemas.</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas, ganaderas o mineras en la subzona, al encontrarse ubicadas en otras subzonas. En este sentido, no impone costos a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

año.		cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos y la actividad turística que actualmente se desarrolla en la subzona se seguirá permitiendo en una modalidad de bajo impacto ambiental.
Subzona de Uso Público Playas, Accesos, Senderos y Vestigios Arqueológicos		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 2.344146 hectáreas y está comprendida por nueve polígonos. En ella se contempla una franja de dunas costeras y playa, donde se realizan actividades de turismo de sol y playa, y los cuatro accesos a las playas de la porción sureste del Parque Nacional, por donde, de acuerdo con estimaciones de la Dirección de Turismo del Municipio de Tulum, acceden a las playas públicas aproximadamente 1,000,000 de personas al año.</p> <p>Por la gran cantidad de visitantes derivado del concentrado de la zona hotelera, existe mayor actividad turística de sol y playa. Es un sitio de importancia para la anidación de la tortuga carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>) y la tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), especies en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. En esta subzona está presente la vegetación halófito, la cual resulta fundamental para la anidación de las tortugas marinas mencionadas anteriormente y para el mantenimiento de la dinámica natural de dunas costeras.</p>	<p><u>Agricultura:</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería:</u> No permitida</p> <p><u>Minería:</u> No permitida</p> <p><u>Turismo:</u> Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental</p> <p>Se permite la instalación de infraestructura para el apoyo al turismo de bajo impacto ambiental y operación del Parque Nacional y mantenimiento de la infraestructura existente, siempre que no implique su ampliación</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten, salvo el turismo en su modalidad de bajo impacto ambiental, debido a que esta subzona es la que comprende la mayor concentración de visitantes y por lo tanto de actividades turísticas. En este sentido, para lograr la protección de los elementos naturales que constituyen el objeto de interés para el desarrollo de actividades recreativas en las playas públicas, así como fomentar la conservación de los recursos naturales y servicios ambientales que alberga el Parque Nacional, no se permitirán actividades que provoquen el cambio de uso de suelo.</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas, mineras o ganaderas en la subzona, al encontrarse ubicadas en otras subzonas. En este sentido, no impone costos</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

		<p>a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos y la actividad que actualmente se desarrolla en la subzona se seguirá permitiendo en una modalidad de bajo impacto ambiental.</p>
Subzona de Uso Público con Infraestructura Turística		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 30.947183 hectáreas. Comprende un total de 15 polígonos que cuentan a la fecha con la mayor intervención humana por la construcción de infraestructura y obras para la oferta de servicios de pernocta, alimentación para descanso, y recreación de visitantes del Parque Nacional Tulum.</p> <p>Se desarrolla principalmente en áreas con vegetación de matorral de dunas costeras, palmar, selva baja subcaducifolia y subperennifolia, así como manglar. Cabe señalar que esta infraestructura ha interrumpido el flujo hídrico del manglar con la costa, lo que deriva en inundaciones y erosión costera. La remoción de la vegetación de duna costera ha traído consigo la pérdida de la estabilización de la playa, provocando la remoción y movimiento de arena, lo que a su vez, combinado con la</p>	<p><u>Agricultura:</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería:</u> No permitida</p> <p><u>Minería:</u> No permitida</p> <p><u>Turismo:</u> Permitido en su modalidad de bajo impacto ambiental. La infraestructura turística no podrá ampliarse.</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten, salvo el turismo de bajo impacto ambiental, debido a que esta subzona provee servicios de amortiguamiento ante eventos meteorológicos extremos como los ciclones tropicales a los cuales el municipio de Tulum es vulnerable. Asimismo, se busca controlar el crecimiento de la infraestructura turística dentro del ANP para reducir los impactos humanos en los ecosistemas.</p> <p>En este sentido, para lograr la protección de los elementos naturales que constituyen el objeto de interés para el desarrollo de</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

<p>infraestructura instalada ha afectado el proceso de anidación de la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>), la tortuga carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) y la tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), especies en Peligro de Extinción de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en virtud de que se obstaculiza el libre tránsito a las áreas de anidación.</p>		<p>actividades recreativas en las playas públicas, tales como los manglares que son utilizados con fines ornamentales, así como fomentar la conservación de los recursos naturales y servicios ambientales que alberga el Parque Nacional, no se permitirán actividades que provoquen el cambio de uso de suelo.</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas, ganaderas o mineras en la subzona por lo cual no impone costos a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos previo a la implementación del ANP y la actividad que actualmente se desarrolla en la subzona se seguirá permitiendo en una modalidad de bajo impacto ambiental.</p>
Subzona de Recuperación		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 74.889971 hectáreas y está compuesta por 20 polígonos. Presenta ecosistemas impactados por incendios o por la presencia de infraestructura en uso en el área, principalmente</p>	<p><u>Agricultura:</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería:</u> No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que esta subzona se ve afectada por la actividad antropogénica aledaña y con la finalidad de la protección y conservación de los elementos naturales, así</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL TULUM.
ANEXO 6

<p>infraestructura para pernocta, servicios turísticos, caminos y senderos, la delimitación de predios y bardas perimetrales, las cuales fueron construidas en predios expropiados a favor de la Federación. Cabe señalar que la infraestructura antes mencionada ocasiona la interrupción del flujo hídrico hacia el manglar y la costa, lo que deriva en inundaciones, erosión costera y eventualmente en la pérdida de la vegetación costera, ocasionando la desestabilización de la dinámica natural de la playa.</p>	<p><u>Minería:</u> No permitida</p> <p><u>Turismo:</u> No permitida</p>	<p>como de los servicios ambientales y recuperación de los ecosistemas que constituye el Parque Nacional</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas, ganaderas, mineras o de turismo en la subzona por lo cual no impone costos a los particulares.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p>
---	---	--